

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 1 de 30

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero del
dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca
civil número **688/2019-18**, a efecto de dar
cumplimiento a la ejecutoria de amparo de
veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,
pronunciada por el Secretario en funciones de Juez
Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito con
residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo
indirecto número 201/2020, promovido por *****
***** ***** **por propio derecho y en
representación de su menor hija de iniciales
*******, contra la resolución emitida por esta
Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en
Cuernavaca, Morelos, el veinte de noviembre de
dos mil diecinueve, con motivo de la **excepción de
incompetencia por declinatoria que por razón
de territorio** hizo valer la parte
demandada ***** ***** *****
relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS DE LA MENOR
DE INICIALES *****¹**, promovido por *****
***** ***** **por propio derecho y en**

¹ Por efecto del recurso inicial de demanda de fecha
veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado
por ***** ***** ***** radicado bajo el número de
expediente 276/2019, del índice del Juzgado Primero Mixto de
lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de
Progreso, Yucatán.

Visible a foja sesenta y tres del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 2 de 30

representación de su menor hija de iniciales

*****, en contra de***** ***** ***** ,
ante la Jueza Sexto de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del
expediente número 189/2019-2; y.-

R E S U L T A N D O

I. Con escrito registrado bajo el número
6254 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve,
la parte demandada***** ***** ***** , dio
contestación a la demanda entablada en su contra
por ***** ***** ***** por propio derecho
y en representación de su menor hija de iniciales
V.F.M; curso en el que interpuso entre otras, la
excepción de incompetencia por declinatoria por
razón de territorio, misma que dio origen al toca
civil en el que se actúa.

II. Mediante oficio número 1655² de fecha
veintiséis de junio de dos mil diecinueve,
presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal
Superior de Justicia del estado de Morelos, la
Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado de Morelos, remitió en
251 doscientos cincuenta y uno fojas útiles el
testimonio civil, para substanciar la incompetencia
por declinatoria que por razón de territorio hizo
valer la parte demandada***** *****

² Folio dos del toca civil.

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 3 de 30

***** , dentro de la controversia del orden familiar sobre guarda y custodia definitiva y régimen de convivencias de la menor de iniciales ***** número 189/2019-2, iniciado por ***** ***** ***** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****

III. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado ponente se avocó al conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio planteada; para lo cual, señaló las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el ordenamiento procesal aplicable en su numeral 79.

IV. El ocho de agosto del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se advierte que no comparecieron las partes contendientes a pesar de encontrarse debidamente notificadas; por lo que, se les tuvo por perdido su derecho de ofertar medios de prueba; asimismo, se tuvo por formulados los alegatos que la excepcionista hizo valer mediante escrito de cuenta 618³ y, por recibidas las documentales que anexa al mismo.

³ Textualmente así asentado durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada ante esta segunda instancia.

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 4 de 30

V. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; **sin embargo**, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado ponente **dejó sin efecto legal el auto emitido durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada ante este Tribunal Ad quem, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve**, que ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto y con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, requirió a la JUEZ PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PROGRESO, YUCATÁN para que remita a este Tribunal de Alzada copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente número 276/2019, respecto del procedimiento ordinario familiar promovido por***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , atinente a los derechos de su menor hija ***** ***** *****; para lo cual, concedió un término de

Consultable a fojas veintiuno y veintidós del toca civil en que se actúa.

SETENTA Y DOS HORAS para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Lo anterior es así, porque la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, ya que, es un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse éste con eficacia jurídica; **amén de que**, del sumario se advierte que las partes contendientes celebraron convenio ante el órgano jurisdiccional de Progreso, Yucatán, en el que en su cláusula **NOVENA** se observa convinieron que cualquier omisión u error en dicho instrumento **se someten a la competencia de los Tribunales de la ciudad de Progreso, Yucatán; renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder, salvo las excepciones marcadas por la ley; es decir, del convenio referido y al presente estadio procesal** en que la excepcionista ofertó ante esta Segunda Instancia dicha documental, **no se advierte que su contenido haya sido**

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 6 de 30

reconocido expresa o tácitamente, es decir, al no perfeccionarse no es susceptible de hacer prueba plena.

Por tales argumentaciones y, para el efecto de tener la certeza jurídica de que las partes se encuentran conformes con la voluntad plasmada en la documental privada –convenio- ofertada ante este Tribunal *Ad quem*, es por dicha razón que el Magistrado ponente solicitó copia certificada de **todo** lo actuado dentro del expediente número **276/2019**, del índice del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Progreso, Yucatán, para tener la convicción plena que lo narrado por la demandada coincide con el pacto de voluntades; ya que, de la narrativa de los hechos por parte del actor y, de la plataforma procesal exhibida por el mismo, se observa que la menor ***** fue sustraída sin el consentimiento del progenitor; **dato más que obliga a esta autoridad a tomar las medidas necesarias en pro del interés superior de la infante referida.**

Al respecto, invocó el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, con número de registro digital: 168719,

Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: II.T.38 K, Página: 2320. **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio **por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.** Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 8 de 30

VI. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, resolviéndose el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la excepción de incompetencia por territorio en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando TERCERO de la presente resolución; resulta **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio hizo valer la parte demandada ******
******,* relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS DE LA MENOR DE INICIALES *******, promovido por ***** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****
******,* en contra de *****
*******, ante la Juez Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 189/2019-2.

SEGUNDO. *En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara competente para conocer y resolver la presente controversia del orden familiar sobre guarda y custodia definitiva y régimen*

de convivencias de la menor de
iniciales ***** a la Juez Primero
Mixto de lo Civil y Familiar del Primer
Departamento Judicial de Progreso,
Yucatán.

**Consecuentemente, por todas las
consideraciones que se esgrimen
en la presente resolución,** lo
procedente es ordenar a la Juez
Sexto de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado de Morelos
en términos de lo que establece la
Ley Adjetiva de la materia en su
artículo 71, fracción V, **remita de
inmediato** -dado que en el presente
asunto se encuentran afectados los
derechos vitales de subsistencia de
una menor de edad- copias
certificadas **o** los autos originales –
en caso de que se haya actuado en
dichas constancias- del escrito inicial
de demanda y contestación a la
misma del expediente civil **189/2019-
2**, a la Juez Primero Mixto de lo Civil
y Familiar del Primer Departamento
Judicial de Progreso, Yucatán, para
que se avoque al conocimiento y
resolución de dicho expediente civil
189/2019-2, en el que *****
***** ***** por propio derecho
y en representación de su menor hija
de iniciales ***** , promovió en
contra de ***** *****
demanda de controversia del orden
familiar sobre guarda y custodia
definitiva y régimen de convivencias
de la menor de iniciales ***** ,
respecto de su menor hija ya referida.

TERCERO. Se declara **nulo** todo lo
actuado dentro del expediente civil

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 10 de 30

*189/2019-2, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma, en términos de lo que establece la Ley Adjetiva de la materia en su artículo 71, fracción V.*

CUARTO. *La Juez Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, así como su Segundo Secretario de Acuerdos, **deberán** tomar **todas** las medidas necesarias para la **inmediata** tramitación del presente asunto, dado que, del contenido de las constancias que lo integran se colige que en los mismos se dilucidan los derechos de una menor de edad.*

QUINTO. *La Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos **y**, la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Progreso, Yucatán, proveerán lo que en Derecho proceda a fin de dar cabal e **inmediato** cumplimiento a la presente determinación; **para lo cual, remítase copia certificada de la presente resolución.***

Consecuentemente, *como en materia familiar no existe la figura del reenvío, corresponde al Tribunal de alzada, **la elaboración del exhorto correspondiente; por lo que, al encontrarse el Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de***

Progreso, Yucatán, fuera de la jurisdicción de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, se ordena girar atento exhorto por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para que a través de su homólogo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, haga llegar el exhorto de referencia a la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Progreso, Yucatán, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha **diez de julio de dos mil diecinueve.**”

VII. Nuevamente inconforme *****

***** ***** , por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** , con dicha resolución de segundo grado, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito con residencia en esta

ciudad, registrado con el número 201/2020, el cual por resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Secretario en funciones de juez del juzgado de distrito mencionado, dictó sentencia bajo los lineamientos siguientes:

“VII. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Antes de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados es importante exponer que, en el caso, se encuentran involucrados los derechos de una menor (V.F.M), lo que actualiza la procedencia de la suplencia de la queja en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 79 de la ley de la materia⁴.

Ahora bien, suplidos en su deficiencia, los argumentos de la parte quejosa son fundados y suficientes para concederle el amparo y la protección de la justicia federal.

A saber, en el caso la Juez Civil de Primera Instancia y la Sala responsables incumplieron con el deber de actuar

⁴ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

(...)

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

oficiosamente que les impone el artículo 168 del Código Procesal Familiar del Estado, el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

La disposición transcrita obliga a los jueces en materia familiar a actuar oficiosamente en beneficio de los menores o incapaces, en los asuntos donde sus intereses se vean involucrados, y esa actuación oficiosa conforme a lo preceptuado es general, es decir, no se circunscribe a una fase o a una actuación determinada, sino que puede entrañar cualquier acción que signifique un beneficio al menor o incapaz.

*En el caso, la controversia del orden familiar de origen entraña los intereses de la menor de iniciales *****, en tanto que en ella se decidió su guarda y custodia (domicilio y entorno primario), las convivencias con su progenitora -tercera interesada- (lo que está íntimamente relacionado con su derecho a vivir en familia) y sus alimentos (lo que garantiza su subsistencia, educación y esparcimiento); y, por ese solo hecho, las mencionadas autoridades estaban constreñidas a actuar oficiosamente en su beneficio.*

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 14 de 30

*Así, la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, luego de mandar sustanciar la excepción de incompetencia por territorio opuesta por la demanda***** al dar contestación a la demanda, estaba obligada a hacer del conocimiento de la Sala que conocía de dicha excepción de incompetencia, las actuaciones que incidían directamente sobre la cuestión sometida a la potestad de la Sala, tales como el incidente de falsedad de firma promovido por el actor contra el escrito de contestación de demanda donde se opuso la referida excepción, y sobre todo la celebración, ratificación y aprobación del convenio celebrado por las partes en audiencia de conciliación de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve; puesto que ello dirimía la controversia en torno al juez competente, toda vez que las partes, al proponer y ratificar convenio ante el juez de Cuernavaca, Morelos, al que señalaron como competente en caso de controversia tocante al referido convenio, se sometieron expresamente a su competencia⁵.*

*Respecto al mismo deber de actuar oficiosamente en beneficio de la menor***** , la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al recibir el testimonio de las actuaciones existentes en autos hasta el catorce de junio de dos mil diecinueve,*

⁵ Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

“ARTÍCULO 68.- SUMISIÓN EXPRESA. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.”

fecha en la que se recibió el escrito de contestación y reconvención, tuvo conocimiento de que en ese auto, donde se tuvo por opuesta la excepción de incompetencia por territorio ordenándose su trámite ante el tribunal de alzada, no se decretó la suspensión del procedimiento; lo que presumía su continuación.

*Luego, si recibió el testimonio el diez de julio de dos mil diecinueve, y turnó los autos a resolver hasta el veintidós de octubre del año en cita, esto es tres meses después, antes de resolver debió haber requerido a su inferior le informara la existencia de alguna circunstancia o constancia que debiera ser tomada en consideración, tal y como hizo al recibir el testimonio para sustanciar la excepción de incompetencia (diez de julio de dos mil diecinueve); ello, no para suplir la omisión de su inferior, sino para asegurarse que se resolviera efectiva e íntegramente la circunstancia sometida a su potestad en beneficio de la menor ***** , menor que ya había sido sometida al escrutinio judicial dentro de las diligencias sobre las medidas provisionales, tal y como lo puso de manifiesto en la sentencia reclamada.*

La omisión de los jueces de primera y segunda instancia los hizo caer en el equivoco de resolver una incidencia cuya materia había sido agotada por el actuar de las partes al presentar y ratificar convenio, el cual a la postre fue ratificado y aprobado con la categoría de cosa juzgada; y a nulificar una actuación a la que ya se le había concedido el carácter de sentencia ejecutoria (inmutable) y que

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 16 de 30

en ese sentido había proporcionado a los contendientes (progenitores) y a la menor involucrada la certeza de que lo concerniente a su guarda y custodia definitivas, régimen de convivencias y alimentas estaba resuelto por sentencia firme.

Lo anterior torna a la sentencia reclamada y a sus consecuencias en ilegales, en tanto que fueron dictadas en contravención al deber que el artículo 168 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos impone a los juzgadores que conocen de esa materia, lo que lleva a que se haya emitido un acto privativo de derechos, en este caso al de la certeza jurídica, mediante un procedimiento que no se siguió conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto, lo que es contrario a la señalado por el artículo 14 constitucional⁶.

En ese tenor, debe concederse a la menor quejosa y a quien promueve en su nombre el amparo y la protección de la justicia de la Unión.”

⁶ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“VIII. Efectos de la concesión. Con apoyo en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos del amparo serán para que las autoridades responsables Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos realicen lo siguiente:

*Dejen insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil **688/2019-18** y el auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictado en la controversia del orden familiar **189/2019-2**, respectivamente.*

Hecho lo anterior, la titular del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos deberá informar a la Tercera Sala lo concerniente al incidente de falsedad de firma promovido por el actor en la controversia del orden familiar, así como el contenido íntegro de la audiencia de conciliación de nueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que obra la formulación de convenio, su ratificación, la opinión de la agente del ministerio público y su posterior aprobación.

Tras ello, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos deberá dictar la resolución que en derecho corresponda tomando en consideración lo informado por la Juez de primera instancia; así como los efectos y consecuencias que se desprenden de la presentación del convenio, su ratificación y posterior aprobación, para lo cual

deberá tomar en consideración las cláusulas que al efecto se pactaron.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. *La justicia de la Unión ampara y protege a ***** *****, por sí y en representación de la menor ***** , respecto de los actos reclamados precisados en el segundo considerando, por los fundamentos y motivos expuestos en la penúltima consideración, para los efectos señalados en el considerando final, todos de esta resolución.”*

VIII. En cumplimiento de la ejecutoria federal mencionada, mediante acuerdo de data tres de diciembre de dos mil veintiuno, **se dejó insubsistente** la resolución materia del acto reclamado y se requirió a la jueza primaria remitiera -dentro del plazo de cinco días hábiles- las actuaciones que incidan directamente sobre la excepción de incompetencia por razón de territorio, tales como -de acuerdo con lo señalado en el fallo de amparo que ahora se cumplimenta- consisten en el incidente de falsedad de firma promovido por el actor contra el escrito de contestación de demanda donde se opuso la referida excepción, y sobre todo la celebración, ratificación y aprobación del convenio celebrado por las partes en audiencia de

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 20 de 30

SEGUNDO. La parte demandada*****
***** , opuso como excepción, entre
otras, la incompetencia por declinatoria por razón
de territorio, ello, con fundamento en los
argumentos visibles a foja doscientos treinta,
doscientos treinta y ocho, doscientos treinta y
nueve y doscientos cuarenta y uno del testimonio
civil del que emana el presente toca en que se
actúa.

TERCERO. En acatamiento a la sentencia de
amparo que se cumplimenta, se deja
**insubsistente la resolución de veinte de
noviembre de dos mil diecinueve**, emitida dentro
del toca civil en que se actúa y se emite una nueva
resolución en la que siguiendo lo asentado en la
determinación federal, se resolverá conforme a
derecho, en atención a la controversia original.

En el caso, resulta innecesario dirimir la
excepción de incompetencia por declinatoria que
por razón de territorio hizo valer la parte
demandada***** , relativo a
la controversia del orden familiar sobre guarda y
custodia definitiva y régimen de convivencias de la
menor de iniciales ***** , promovido por
***** por propio derecho y en
representación de su menor hija de iniciales
***** , en contra de***** ,

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 21 de 30

ante la Jueza Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 189/2019-2, toda vez que este tribunal *Ad quem* -ahora tiene conocimiento- de acuerdo con las constancias procesales remitidas por la jueza primaria, que durante la celebración de la audiencia de conciliación de nueve de agosto de dos mil diecinueve, las partes contendientes celebraron convenio para dar por terminado el juicio del que emana el presente toca civil, dentro del que destaca que en la cláusula novena acordaron someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, para el caso de que existiese alguna omisión u error de dicho convenio, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder, convenio con respecto del cual la fiscalía estuvo de acuerdo, por lo que fue aprobado por la jueza natural elevándolo a la categoría de sentencia con efecto de cosa juzgada (folio del 418 al 432 vuelta del expediente del que emana el presente toca civil); por lo que si ambas partes, como lo prescribe el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos en su arábigo 68, se han sometido en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando en forma

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 22 de 30

expresa a la competencia que les pudiese corresponder por razón de su domicilio presente o futuro, es inconcuso colegir que la excepción de incompetencia que por razón de territorio planteó la demandada***** , **HA QUEDADO SIN MATERIA.**

Esto es así, porque a nada práctico conduciría analizar el fondo de la excepción referida, si de cualquier manera, **atendiendo a los efectos del convenio celebrado entre las partes**, no se modificaría el sentido de la presente determinación.

Ahora bien, en cumplimiento de los principios de claridad, exhaustividad y congruencia interna que rige toda resolución jurisdiccional, es preciso destacar que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado ponente **dejó sin efecto legal el auto emitido durante el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada ante este Tribunal Ad quem, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve**, que ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto y con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, requirió a la JUEZ PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PROGRESO,
YUCATÁN para que remita a este Tribunal de
Alzada copias certificadas de todo lo actuado
dentro del expediente número 276/2019, respecto
del procedimiento ordinario familiar promovido
por***** ***** ***** en contra de
***** ***** ***** , atinente a los
derechos de su menor hija ***** *****
***** .

Lo anterior es así, porque la figura procesal
de la competencia debe estudiarse de oficio por ser
una cuestión de orden público al ser una exigencia
primordial de todo acto de autoridad y un
presupuesto procesal, ya que, es un requisito que
permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el
cual no puede iniciarse ni tramitarse éste con
eficacia jurídica, dado que -hasta esa etapa
procesal- del sumario se advierte que las partes
contendientes celebraron convenio ante el órgano
jurisdiccional de Progreso, Yucatán, en el que en su
cláusula **NOVENA** se observa convinieron que
cualquier omisión u error en dicho instrumento **se
someten a la competencia de los Tribunales de
la ciudad de Progreso, Yucatán; renunciando a
cualquier otro fuero que por razón de su
domicilio presente o futuro les pudiera
corresponder, salvo las excepciones marcadas
por la ley; es decir, del convenio referido y al**

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 24 de 30

estadio procesal en que la excepcionista ofertó ante esta Segunda Instancia dicha documental, **no se advierte que su contenido haya sido reconocido expresa o tácitamente, es decir, al no perfeccionarse no es susceptible de hacer prueba plena.**

Por tales argumentaciones y, para el efecto de tener la certeza jurídica de que las partes se encuentran conformes con la voluntad plasmada en la documental privada –convenio- ofertada ante este Tribunal *Ad quem*, es por dicha razón que el Magistrado ponente solicitó copia certificada de **todo** lo actuado dentro del expediente número **276/2019**, del índice del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial de Progreso, Yucatán, para tener la convicción plena que lo narrado por la demandada coincide con el pacto de voluntades; ya que, de la narrativa de los hechos por parte del actor y, de la plataforma procesal exhibida por el mismo, se observa que la menor ***** fue sustraída sin el consentimiento del progenitor; **dato más que obliga a esta autoridad a tomar las medidas necesarias en pro del interés superior de la infante referida; por lo que, ante la existencia de esos datos que obraban en el sumario, se requirió la obtención de la copia certificada del**

juicio familiar radicado en el juzgado descrito con sede en Progreso, Yucatán.

Por el contrario, después de recibidas esas constancias procesales, no existía dato alguno por el que se requiriera de nueva cuenta a la jueza de Primera Instancia, la remisión de nuevas constancias, en virtud de que ello ya se había solicitado mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en el que se advirtió la existencia de datos indispensables para dirimir la excepción de incompetencia por razón de territorio planteada por la demandada, lo que fue informado por la jueza *a quo* mediante oficio número 2041 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el que precisó que no existían pruebas resguardadas por separado, ni expedientes o documentos base de la acción dentro del juicio del que emana el presente toca civil; por lo que al no existir ningún indicio a través del cual se presumiera la inexactitud de lo informado por la jueza primaria través del oficio referido, ya que ni las partes contendientes hicieron del conocimiento la existencia del convenio que celebraron ante la Jueza Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 189/2019-2, durante la celebración de la audiencia de conciliación de

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 26 de 30

nueve de agosto de dos mil diecinueve, para dar por terminado el juicio del que emana el presente toca civil, dentro del que destaca que en la cláusula novena acordaron someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, para el caso de que existiese alguna omisión u error de dicho convenio, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder, convenio con respecto del cual la fiscalía estuvo de acuerdo, por lo que fue aprobado por la jueza natural elevándolo a la categoría de sentencia con efecto de cosa juzgada, dentro de un marco de razonabilidad objetiva, no existía base jurídica para dudar del informe emitido por la jueza referida en el que en forma expresa sostuvo la inexistencia de pruebas que se hubieren resguardado por separado, **ni expedientes o documentos base de la acción dentro del juicio del que emana el presente toca civil y menos aún cuando ninguna de las partes, ni la Fiscalía informó la celebración del convenio referido.**

Hágase saber el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto

número 201/2020, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- en su artículo 19; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1 y 42; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4º, párrafos noveno, décimo primero y 17, párrafo segundo; Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus ordinales 4º, párrafo primero, 68, 341, fracciones II y VII, 404 y 405; la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 68, fracción IV; y, la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el secretario en funciones de juez de Distrito, dentro del juicio de

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 29 de 30

háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Remítase copia de la presente determinación al Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

TOCA CIVIL: 688/2019-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 189/2019-2
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE
GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA Y RÉGIMEN
DE CONVIVENCIAS
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
POR RAZÓN DE TERRITORIO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO NÚMERO 201/2020
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 30 de 30

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA
EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO INDIRECTO
NÚMERO 201/2020.
TOCA CIVIL 688/2019-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 189/2019-2.
JEEF/AHC